

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Octubre trece de dos mil veinte.

TUTELA No. 1100131030272020-00323-00 de LEIDY ANDREA SIERRA VELOZA contra JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora **LEIDY ANDREA SIERRA VELOZA**, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, que considera el accionante fueron vulnerados por el Juzgado aquí accionado.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que El día 22 de octubre del 2018 el Banco Finandina S.A. radicó demanda ejecutiva singular contra la accionante. Tras la radicación de dicho libelo, el Juez Cuarenta y dos 42 Civil Municipal de Bogotá D.C. libró mandamiento ejecutivo el día 05 de febrero de 2020. Que Los citatorios para cumplir la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso aportados por el actor dentro del proceso de la referencia fueron enviados al correo electrónico: delta.inmobiliarios@gmail.com. Indica que Dicha dirección de correo electrónico NO pertenece a ella, sino que, es la que la sociedad Delta Asesores Inmobiliarios S.A.S. dispuso para que se le notificara judicialmente de cualquier evento.

Manifiesta que se notificó a una persona jurídica que no es parte, y que no está obligada dentro del proceso de la referencia y que no obstante, el día 03 de octubre del año 2019 el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C. la tuvo como notificada por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso y Sin perjuicio de lo anterior, acudió el día 16 de octubre del año 2019 al Juzgado 42 Civil Municipal con el fin de notificarse personalmente de la demanda impetrada por el Banco Finandina S.A., de lo cual se levantó acta. Sin embargo, el acta anteriormente mencionada se dejó sin efectos por cuanto para el juzgado la suscrita se tuvo por notificada

por los citatorios de aviso enviados a la cuenta de correo electrónico de la sociedad Delta Asesores Inmobiliarios S.A.S. el día 03 de octubre de 2019.

Refiere que al evidenciar que los citatorios de la notificación por aviso, fueron enviados a una dirección de correo electrónico de la cual no ostenta titularidad, radico el día 18 de octubre de dos mil diecinueve, recurso de reposición contra el mandamiento de pago. El mismo fue denegado mediante auto del 18 de noviembre del mismo año, por considerarse extemporáneo. Que Ante esa situación el día 16 de enero hogaño interpuso incidente de nulidad, por indebida notificación. El mismo, fue rechazado de plano en auto del 28 de enero. Y Ante la negativa del Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C. de decretar la nulidad por indebida notificación, apelo el auto del 28 de enero de 2020. Que El recurso de apelación fue repartido al Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C. quien en proveído del 01 de septiembre del año en curso confirmó la decisión impugnada.

Señala que Con la confirmación de la decisión sobre la nulidad procesal configurada por la indebida notificación decretada por el Juzgado 42 Civil Municipal, se vulnera de manera flagrante el derecho al debido proceso (Art. 29 C.P.), por cuanto no fue posible ejercer defensa técnica desde el momento en el que se tuvo por exitosa la notificación por aviso.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y se decrete la nulidad procesal de todo lo actuado desde la indebida notificación acaecida el tres (03) de octubre del año 2019 por el Juzgado Cuarenta y dos (42) Civil Municipal de Bogotá D.C. dentro del proceso con radicado No 2018-1169.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de Octubre 2 de 2020, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y enviaran lo pertinente sobre el proceso al cual refiere la misma.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL.

A través del correo electrónico se recibe la respuesta ,la que se transcribe así: “En principio es importante señalar a la señora Juez de Tutela que, en efecto en este despacho Judicial se está cursando una demanda ejecutiva en contra de la demandada LEIDY ANDREA

SIERRA VELOZA adelantado por el BANCO FINANANDINA, correspondiendo al proceso ejecutivo No. 2018-01169. 2. La demanda fue recibida el 17 de octubre de 2018, librando mandamiento ejecutivo por auto del 5 de febrero de 2019 en contra de la aquí accionante, ordenando notificarla en los términos de los artículos 291 y ss., del CGP. 3. Notificación que se surtió a la demandada, en los términos del canon 291 y 292 ibídem, a través del correo electrónico suministrado en la demanda delta.inmobiliarios@gmail.com. 4. Para tal evento el apoderado judicial de la parte demandante, el día 8 de octubre de 2019, aporto al expediente citatorio de notificación de que trata el artículo 291 ejusdem, con certificación del programa de Gmail, que el mensaje de datos enviado al correo electrónico delta.inmobiliarios@gmail.com el día 25-04-2019 a las 10:03h, fue leído en 25-04-2019 a las 10:21h (fl.61). 5. El día 15 de octubre del año anterior, la demandada señora LEIDY ANDREA SIERRA VELOZA se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo, posteriormente el día 17 del mismo mes y año, el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial donde pone en conocimiento del despacho, la notificación realizada por aviso a la demandada, aportando la certificación de Gmail, donde se establece que se envió el día 02-10-2019 a las 10:13h, al correo electrónico delta.inmobiliarios@gmail.com el cual fue leído 02-10-2019 a las 10:52h. 6. La demandada por intermedio de su apoderado judicial el día 18 de octubre del mismo año, presenta escrito – recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, razón por la cual, esta sede judicial mediante auto del 18 de noviembre que antecede, atendiendo las actuaciones surtidas resolvió tener por extemporáneo el medio de impugnación contra el mandamiento de pago, teniendo por notificada a la demandada en los términos del artículo 292 del C.G.P., desde el día 3 de octubre del año anterior, estableciendo además que en el término de traslado guardo silencio. Advirtiendo igualmente que mediante el mismo auto resolvió dejar sin valor ni efecto alguno el acta de notificación efectuada el día 15 de octubre de 2020 visible a folio 63 del plenario. Auto que no fue objeto de reparo alguno por la parte demandada, encontrándose ejecutoriado. 7. Posteriormente, mediante auto del 9 de diciembre de 2019 ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 ibídem. 8. El día 16 de enero de esta anualidad, el apoderado judicial de la parte demandada, presenta escrito contentivo al incidente de nulidad – literalde todo lo actuado a partir del auto de fecha 9 de diciembre de 2019 notificado en el estado del 10 de diciembre de la presente anualidad¹, argumentando, que desconocer el acta de notificación personal que data del 15 de octubre de 2019 vulnera su derecho fundamental al debido proceso Por auto del 28 de enero del año que avanza, procedió a resolver tal pedimento, rechazando de plano la solicitud de nulidad, en los términos del artículo 135 del CGP., el cual fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación,

confirmando la decisión mediante proveído del 9 de marzo hogaño y concediendo el recurso de alzada, correspondiéndole al Juzgado 10 Civil del Circuito (acta de reparto de fecha 18/08/2020) 10. Por auto del 29 de septiembre de esta anualidad, se requirió a la parte demandante para que previo la aprehensión del automotor embargado prestara caución y se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. En ese orden de ideas, es claro que esta célula judicial no ha conculcado derecho fundamental alguno de la accionante, toda vez que las actuaciones surtidas son acordes a nuestra normatividad procesal civil vigente. Como bien se sabe, para que proceda la tutela contra providencias judiciales, es menester que estas sean el producto de una vía de hecho, situación que no acontece ni de lejos en el proceso de marras, donde se observa, se otorgaron todas las garantías a las partes, se ha cumplido con el debido proceso, se han surtido todas las ritualidades procedimentales de ley a la fecha. Solicita se niegue la tutela.

DELTA ASESORES INMOBILIARIOS SAS,

Dice que Respecto de los hechos descritos en el escrito de tutela, manifiesta al despacho que la dirección de correo electrónico que aporto en el escrito de la demanda el apoderado de la parte actora, corresponde al correo de notificaciones judiciales de la sociedad DELTA ASESORES INMOBILIARIOS SAS., tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad y no de la persona natural demandada dentro de la causa que cursa en el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá. Así mismo se permito informar al despacho que todas las comunicaciones que llegan a la dirección electrónica delta.inmobiliarios@gmail.com, son revisados por la señora Elizabeth Rodríguez Vargas, quien funge como funcionaria de la sociedad DELTA ASESORES INMOBILIARIOS SAS y es la encargada de recepcionar las comunicaciones que llegan y son de resorte de la sociedad, como constancia de este dicho se adjunta a la presente certificación suscrita por la funcionaria antes mencionada.

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO

Dice que en efecto se tramito la apelación del auto de 9 de marzo de 2020, en el proceso 2018-1169, proveniente del Juzgado 42 Civil Municipal profiriéndose auto el primero de septiembre de 2020 donde se confirma la decisión dada en primera instancia por el Juzgado 42 Civil Municipal. Que por parte de ese estrado judicial no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.

BANCO PICHINCHA S.A.

Da respuesta el apoderado del Banco Pichinca en el proceso que cursa en el Juzgado 42 Civil Municipal y Dice que la demanda se genero en el año 2017, cuando la demandada mantenía el correo electrónico usado para notificar señalado por ella misma para cualquier notificación. Que en el correo donde se recibió la notificación no hubo ningún pronunciamiento en cuanto que los mismos no correspondían a la demandada. Solicita se rechace de plano la tutela.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora LEIDY ANDREA SIERRA VELOZA para solicitar se decrete la nulidad procesal de todo lo actuado desde la indebida notificación acaecida el tres (03) de octubre del año 2019 por el Juzgado Cuarenta y dos (42) Civil Municipal de Bogotá D.C. dentro del proceso con radicado No 2018-1169.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

La jurisprudencia de la alta Corporación a través de inveterados pronunciamientos, ha entendido que la acción de tutela contra providencias judiciales procede si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos. Dentro de éstos, pueden distinguirse **unos de carácter**

general, que habilitan la viabilidad procesal del amparo, y **otros de carácter específico**, que determinan que el mismo prospere.

En la sentencia C-590 de 2005, se determinaron como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela los siguientes:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional(...). El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, **el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.***

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...).

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora(...).

“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...).

“f. Que no se trate de sentencias de tutela(...).”

La acción de tutela no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni como un camino excepcional para remediar yerros u omisiones de las partes o para corregir etapas vencidas en los procesos. En efecto, dado que en el ámbito de los procesos ordinarios también se concreta la protección y garantía de los derechos de los ciudadanos. Es una acción a la que se debe acudir exclusivamente en situaciones en las que efectivamente una determinación judicial implique una vulneración o amenaza de derechos fundamentales de las personas, y no en los casos en que se pretendan solventar oportunidades procesales perdidas o discutir argumentos que nunca fueron objeto del debate judicial en su sede natural.

Teniendo en cuenta los derechos que indica la accionante como vulnerados y con respecto al Derecho del Debido proceso, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del

artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Teniendo en cuenta lo pedido en tutela, y las respuestas allegadas, el amparo solicitado debe negarse por lo siguiente:

No incurrió el Juez 42 Civil Municipal en un indebido proceso, ya que en la demanda presentada contra la aquí accionante, se dio el correo electrónico para las notificaciones de la Sociedad Delta Asesores Inmobiliarios SAS, por cuanto para la fecha en que se inició la demanda año 2017, ese correo lo daba la aquí accionante para efecto de notificaciones y fue a ese correo donde se envió la notificación. Tramite que se surtió al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

De la respuesta dada por la sociedad Delta Asesores Inmobiliarios Sas, se extrae que la aquí accionante es la representante legal de dicha sociedad, por ende se podía efectuar la notificación a través del correo electrónico de la citada sociedad, pues no es de resorte, que la señora Sierra Veloza diga que no se le notificó a ella sino que se notificó a una persona jurídica, porque el correo no pertenece a ella sino a la sociedad, pues este planteamiento no tiene validez, ya que si ella es la representante legal de la sociedad, se debió haber enterado de la citación que se efectúa para que concurra al Juzgado a recibir notificación al tenor de lo dispuesto en el art.291 del CGP.

Indica la accionante que hay una persona encargada de las comunicaciones que llegan a ese correo que es la señora Elizabeth Rodríguez Vargas, empleada que debió poner en conocimiento de la accionante el citado correo, o haber hecho alguna manifestación de que la persona citada no reside o no trabaja en ese lugar guardando

silencio, ya que no hizo ninguna manifestación, por lo que se entendía surtida la diligencia.

No se incurrió en una indebida notificación, pues como se observa la señora fue notificada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP. Por consiguiente, no podía efectuarse una segunda notificación, lo que conlleva a que el Juzgado dejara sin efecto el acta de notificación personal que se surtió en el Juzgado, por cuanto ya la señora se encontraba notificada del mandamiento de pago y como lo señala el Juzgado no se presentó ningún recurso contra el auto que dejó sin valor ni efecto la notificación personal.

De acuerdo a lo anterior, ha de negarse el amparo solicitado por cuanto, el trámite dado al proceso ejecutivo que se sigue en contra de la accionante en el Juzgado 42 Civil Municipal, se ha rituado conforme a las disposiciones que rigen la materia y se recalca, que la notificación hecha a través de correo electrónico no amerita ninguna nulidad.

Las anteriores razones son suficientes para negar la tutela impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por LEIDY ANDREA SIERRA VELOZA contra EL JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. Desvinculándose a todos los convocados a esta acción constitucional.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

